

Boletín



DE LA

Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo de 1932 estableciendo las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo de 1932, estableciendo las Delegaciones provinciales de Trabajo

CAPITULO PRIMERO

De los Delegados de Trabajo y de los Auxiliares de las Delegaciones

SECCIÓN PRIMERA

De los Delegados de Trabajo y sus funciones

Artículo 1.º Como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organizará en cada capital de provincia una Delegación provincial de Trabajo a cargo de un Delegado, que será en la respectiva demarcación el Jefe superior inmediato de todos los servicios de la Administración encomendados al mencionado Departamento ministerial. La dirección e inspección de dichas Delegaciones se ejercerá con sujeción a este Reglamento.

Artículo 2.º El Delegado de Trabajo ostentará en la provincia respectiva la representación del Ministerio y será en ella la Autoridad superior en este orden para toda intervención del Poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo, siendo obligación de las demás Autoridades de cualquier ramo prestarle la asistencia y el concurso que solicite de ellas para su actuación, conforme a las disposiciones de este Reglamento. Los Delegados provinciales dependerán directamente de la Dirección general de Trabajo y tendrá a sus órdenes a los Auxiliares de trabajo y demás funcionarios dependientes de los organismos del Ministerio de Trabajo y Previsión

establecidos en sus demarcaciones respectivas.

Artículo 3.º Además de las facultades especiales que las leyes conceden a los Delegados de Trabajo, pasarán a ellos todas las atribuciones que la actual legislación de trabajo concede a los Gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de Presidente de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo. Asimismo pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores regionales del Trabajo en los Reglamentos vigentes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Gobernadores civiles como representantes del Gobierno en cada provincia.

Artículo 4.º Las condiciones que han de reunir los que aspiren al cargo de Delegados provinciales de Trabajo son: Primera. Ser español, mayor de veintitrés años, estar en pleno uso de sus derechos civiles y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos. Segunda. Tener la competencia necesaria, justificada en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo se clasificarán en tres categorías: Delegados de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de entrada; Delegados de segunda, con el sueldo anual de 10.000 pesetas de entrada; Delegados de tercera, con el sueldo anual de 7.000 pesetas de entrada.

Por cada cinco años de servicios tendrán todos ellos un aumento de sueldo de 1.000 pesetas anuales, sin que en ningún caso pueda el sueldo exceder de 18.000 pesetas.

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, atendiendo a las necesidades de los servicios y con sujeción a las plantillas que figuran en el presupuesto, hará la distribución de los funcionarios de los Cuerpos de Delegados y de Auxiliares en las provincias y en las poblaciones de Ceuta y Melilla.

Artículo 7.º En las demarcaciones territoriales en que haya más de un Delegado de Trabajo será el Jefe de la Delegación el que tenga más

categoría, y a él le corresponderá, previa aprobación del Ministerio, coordinar los servicios de los Delegados que han de actuar a sus órdenes. Estos Delegados sustituirán interinamente y por orden de categorías al Jefe de la Delegación en casos de enfermedad, ausencia, licencia o vacante. El Ministro podrá, no obstante, facultar a un Delegado de cualesquiera categoría y destino para que actúe con las atribuciones de Delegado autónomo en una determinada comarca o para una función especial.

Artículo 8.º Corresponde a los Delegados provinciales de Trabajo, según lo dispuesto en la ley de Asociaciones profesionales:

a) Llevar el Registro de las Asociaciones profesionales obreras y patronales de su provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Examinar los Estatutos y Reglamentos de las citadas Asociaciones.

c) Poner reparos a los Reglamentos y Estatutos que adolezcan de defectos legales.

d) Ordenar la inscripción de las Asociaciones que hayan cumplido los preceptos legales.

e) Tramitar los recursos que se presenten contra los reparos que hayan puesto a los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones profesionales.

f) Examinar las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos que presenten dichas Asociaciones.

g) Autorizar aquellas de dichas modificaciones que se ajusten a las leyes.

h) Poner reparos a las que adolezcan de defectos legales y tramitar los recursos que se entablen contra las mismas.

i) Habilitar los libros-registros de socios.

k) Inspeccionar las Asociaciones en sus domicilios sociales, examinando sus libros y la documentación que comprueben sus asientos.

l) Poner multas de 50 a 150 pesetas a cada uno de los Directores o socios de las Asociaciones profesionales que, ejerciendo cargos de gobierno en ellas, pongan obstáculos a

la labor inspectora o dejen de cumplir cualquier precepto de la ley de Asociaciones profesionales.

ll) Suspender las Asociaciones en los casos previstos en la ley Orgánica de Asociaciones profesionales, conforme a las normas en aquella consignadas.

m) Pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando tengan noticia de que se ha cometido algún delito en una Asociación profesional.

n) Tramitar e informar los recursos que las Asociaciones presenten contra las sanciones que se les hayan impuesto.

ñ) Nombrar una Comisión gestora para los contratos de trabajo de las Asociaciones que hayan sido suspendidas o disueltas.

Artículo 9.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de Jurados mixtos, tendrán las siguientes facultades:

a) Presidir el escrutinio de las elecciones de Vocales de dichos organismos establecidos en su jurisdicción y proclamar a los candidatos que resulten elegidos.

b) Tramitar e informar las protestas que se formulen en los expedientes electorales relativos a la constitución de los citados organismos.

c) Informar los recursos presentados contra las bases de trabajo o acuerdos de carácter general aprobados por los Jurados mixtos de su jurisdicción.

d) Imponer multas, a propuesta de los mencionados organismos a los infractores de sus acuerdos.

e) Proponer al Ministro de Trabajo y Previsión la suspensión en el ejercicio de sus funciones de los Jurados mixtos que hubiesen adoptado acuerdos en materia que no sea de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas o conflictos.

f) Ejercer funciones de Ordenador de pagos de los Jurados mixtos de su demarcación.

g) Resolver los recursos que se interpongan contra acuerdos administrativos de carácter individual tomados por los Jurados mixtos.

h) Adoptar las resoluciones lega-

les oportunas respecto de acuerdos de Jurados mixtos que, sin infringir disposiciones legales, puedan ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria.

Artículo 10. Los Delegados provinciales tendrán la intervención que se consigna en la ley de Contrato de Trabajo respecto a la celebración de pactos colectivos. Cuando las Autoridades competentes suspendan alguna Asociación, los Delegados intervendrán en todos los incidentes a que dé lugar el cumplimiento de los contratos de trabajo celebrados por dicha entidad; y cuando por disposición de la Autoridad o por voluntad de sus socios se disuelva alguna Asociación o entidad que hubiese celebrado un pacto de trabajo, el Delegado determinará la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, si las hubiere, y asimismo intervendrá para asegurar el cumplimiento de lo prevenido reglamentariamente para el caso de disolución.

Artículo 11. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Colocación obrera, los Delegados de Trabajo propondrán al Ministerio de Trabajo y Previsión la terna respectiva para la designación de Presidente de las Comisiones inspectoras en las oficinas locales y regionales de Colocación obrera, cuando no haya acuerdo para su nombramiento entre los representantes obreros y patronales.

Artículo 12. Los Delegados provinciales de Trabajo, en relación con la Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que se les señalan en los artículos 31 y 63 de este Reglamento.

Artículo 13. Los Delegados provinciales de Trabajo presidirán las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, correspondiéndoles todas las demás funciones que concede a los Presidentes de estas Delegaciones provinciales el Reglamento orgánico de 19 de Junio de 1930.

Artículo 14. Los Delegados provinciales de Trabajo presidirán las Juntas de Casas baratas que se establezcan en las capitales de sus respectivas provincias, e inspeccionarán y fomentarán las Juntas de Casas baratas que se constituyan en otras localidades de su demarcación, desempeñando en este respecto las demás atribuciones que conceden a los Presidentes de dichas Juntas las disposiciones legales relativas a la materia.

Artículo 15. Como órganos de información corresponde a los Delegados de Trabajo, Presidentes de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, la formación de estadísticas de accidentes del trabajo ocurridos en su demarcación; las de huelgas y *lock-out* planteados en ella; las de precios medios, subsistencia, salarios y demás particulares de esta índole que tengan carácter social.

Los Delegados elevarán en los dos primeros meses de cada año, al Ministerio de Trabajo y Previsión, una Memoria referente al desenvolvimiento económico y social de sus provincias.

Artículo 16. Corresponde a los Delegados provinciales del Trabajo velar especialmente por el cumplimiento de las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo, y en tal sentido se tramitarán ante ellos las reclamaciones e informaciones administrativas concernientes a dichas materias, de que hasta ahora conocían los Gobiernos civiles. Asimismo serán los encargados de solicitar los dictámenes de las Academias de Medicina, en caso de que sean contradictorios los informes de los Médicos que hayan intervenido en la calificación de un accidente que haya motivado la reclamación de que conozcan.

Artículo 17. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de Mayo de 1931, al que dió carácter de Ley la de 9 de Septiembre del mismo año, los Delegados provinciales de Trabajo deberán intervenir, procurando resolverlos, en los conflictos sociales que ocurran en su jurisdicción y cuyo conocimiento no corresponda a Jurado mixto constituido.

A este efecto, cuando tengan conocimiento de que un grupo o una Asociación de obreros de una actividad agrícola, industrial o comercial, no sometida a la jurisdicción de algún Jurado mixto, ha presentado una reclamación colectiva a un patrono o a un grupo de patronos, o viceversa, y que con motivo de ella puede producirse una perturbación, los Delegados de Trabajo convocarán inmediatamente a quienes ostenten la representación de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión, y les invitarán a que sometan ésta a la resolución de un árbitro que merezca la confianza de ambas partes. Si no se lograra este fin, el Delegado, o en su caso la Autoridad que le sustituya, invitará a las partes a que hagan la designación de representantes autorizados para discutir y resolver, bajo su presidencia, sobre los términos de la discordia. Las resoluciones que se dictaren por cualquiera de los procedimientos indicados, no podrán perjudicar a ninguna de las partes en las condiciones de trabajo establecidas por la Ley o por las bases que se hallaren en vigor y hayan sido adoptadas por Jurados mixtos o por otros organismos legales, competentes, y dichas resoluciones tendrán el valor de normas aclaratorias o complementarias de aquéllas.

Si por negarse a concurrir alguna de las partes, o por cualquier otra causa no se llegase a una resolución por los procedimientos indicados anteriormente, se entenderán subsis-

tentes, para la regulación del trabajo en el sector industrial de que se trate, las condiciones impuestas por la Ley y las adoptadas legalmente por los organismos paritarios o por los contratos individuales que se ajusten a ellas; y cualquiera acción encaminada a perturbar la libertad de trabajo en tales condiciones, se considerará ilícita y los promotores, inductores o autores serán sometidos a la Autoridad judicial o gubernativa, según los casos. En estas circunstancias, los Delegados provinciales de Trabajo, previa consulta con la Dirección general de Trabajo, pondrán término a su intervención en el conflicto comunicando su inhibición al Gobernador civil, y desde este momento corresponderá actuar en el asunto a las Autoridades encargadas de velar por el orden público.

Los Delegados provinciales de Trabajo podrán imponer multas hasta de 500 pesetas a quienes, convocados por ellos a fines indicados, no acudieren a las citas.

En el caso de que los obreros o patronos que presenten las reclamaciones colectivas pertenezcan a algún sector sometido a la jurisdicción de un Jurado mixto, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo X de la Ley de Jurados mixtos, por cuya observancia velarán los Delegados de Trabajo.

Artículo 18. Corresponderá a los Delegados provinciales, como representantes inmediatos del Ministerio de Trabajo y Previsión, cumplir las órdenes que por el mismo se le comunique, emitir los informes que se le pidan y ejercer todas las demás funciones que le encomiende o puedan encomendarle las Leyes y las resoluciones del Gobierno.

Artículo 19. Los Delegados de Trabajo vendrán obligados a dar inmediatamente y por escrito conocimiento al Gobernador civil de sus respectivas provincias de todos los conflictos sociales o perturbaciones económicas de que tengan noticia y ocurran en su jurisdicción, así como también, y en término de tres días, de los fallos y demás resoluciones que dicten.

SECCIÓN SEGUNDA

Auxiliares de las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Artículo 20. A las órdenes inmediatas de los Delegados provinciales de Trabajo habrá un Cuerpo de Auxiliares, cuyas funciones serán hacer el extracto de los expedientes, la clasificación y archivo de documentos, los apuntamientos de los juicios en que hayan de entender los Delegados y cuantos trabajos de esta naturaleza éstos les encomienden.

Artículo 21. Para aspirar a los cargos de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo se requerirá ser español, mayor de veintiún años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles, no estar inhabilitado para ejercer cargo público y de-

mostrar la competencia adecuada en la forma que se determina en este Reglamento.

Artículo 22. Los auxiliares de las Delegaciones de Trabajo tendrán el sueldo de 4.000 pesetas anuales y un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo.

Artículo 23. Los cargos de Delegado provincial de Trabajo y de Auxiliar de las Delegaciones serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

CAPITULO II

De la Inspección del Trabajo

SECCIÓN PRIMERA

Organización del Servicio de Inspección

Artículo 24. La Inspección del Trabajo se ejercerá por los funcionarios y entidades que a continuación se indica: Director general de Trabajo, Subdirector general de Trabajo, Servicio Central de la Inspección del Trabajo, Delegados provinciales de Trabajo, Inspectores provinciales y Auxiliares y los Vocales inspectores de los Jurados mixtos de Trabajo.

En casos especiales y tratándose de industrias o establecimientos que no estén sometidos a la jurisdicción de un Jurado mixto determinado, ejercerán también las funciones de inspección, como elementos auxiliares de la misma, las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

La función inspectora inmediata en los trabajos de las minas, salvo la técnica de la explotación, será ejercida por los Inspectores provinciales y por Inspectores auxiliares mineros.

Artículo 25. El Servicio Central de la Inspección del Trabajo depende de la Dirección general de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión, según lo dispuesto en el Decreto de 3 de Noviembre de 1931 y disposiciones concordantes.

Artículo 26. Las condiciones que habrán de reunir los que aspiren a los cargos de Inspectores provinciales o auxiliares serán las siguientes:

1.^a Ser español, mayor de veintitrés años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y no hallarse inhabilitado para ejercer cargo público.

2.^a Tener la instrucción o la competencia necesaria justificadas en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 27. Los Inspectores provinciales de Trabajo tendrán el sueldo anual de entrada de 7.000 pesetas y un aumento de 1.000 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en

vigor, señalará la plantilla de Inspectores provinciales del Trabajo.

Artículo 28. Los Inspectores Auxiliares del Trabajo tendrán el sueldo de 4.000 pesetas anuales, con un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Inspectores Auxiliares de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones de la Inspección

Artículo 29. Será misión esencial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

La Inspección del Trabajo, además de esta función esencial, podrá realizar otras de aportación de datos de experiencia y de informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionados con ella y no comprometan en modo alguno la autoridad y la imparcialidad de los Inspectores.

Estas funciones complementarias se realizarán siempre por los Inspectores previa orden especial de sus superiores jerárquicos y con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 30. Corresponde al Servicio Central de Inspección del Trabajo:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de Inspección y el informe de cuanto se relacione con ellos.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificaciones de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales, el de los incoados por infracción en los casos que corresponda y el de los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Realizar las visitas que se le ordenen por la Superioridad para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

5.º La redacción y publicación de una Memoria anual, así como la de aquellos documentos de divulgación que se estimen de interés general. En dicha Memoria habrá de resumir los datos relativos a la actividad y eficacia del servicio, con indicación de los Centros de trabajo visitados, infracciones advertidas, sanciones impuestas y resultado de la experiencia que interesen a la finalidad de la Inspección.

6.º El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones por infracciones de las leyes sociales.

Artículo 31. Corresponde a los Delegados provinciales de Trabajo en su función inspectora:

1.º Ejercer en sus provincias respectivas la inspección de los establecimientos que consideren necesario visitar personalmente, así como también la de aquellos que le ordene el Servicio Central de Inspección. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial.

2.º Imponer las sanciones y tramitar los recursos en la forma preceptuada en este Reglamento.

3.º Dirigir, vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Servicio Central de Inspección cuando éstas sean continuadas o graves.

4.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes del Servicio Central de Inspección y dar curso a los documentos procedentes de los Inspectores provinciales.

5.º Remitir anualmente al Servicio Central de la Inspección relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores provinciales.

6.º Informar acerca de los accidentes de trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Servicio Central, o por denuncias de agrupaciones obreras, o por obreros aislados, trasladándose, cuando se crea oportuno o sea necesario, al lugar en que el accidente hubiera ocurrido.

7.º Remitir al Servicio Central:

a) Memorias anuales acerca del servicio realizado en la provincia.

b) Estado expresivo de los establecimientos visitados por todos conceptos durante el año.

c) Estado expresivo de los establecimientos que existan en la provincia.

d) La documentación de contabilidad.

8.º Determinar los itinerarios que han de realizar en sus visitas de inspección los Inspectores provinciales de Trabajo.

Artículo 32. Corresponde a los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Delegado de Trabajo de la ejecución y cumplimiento de las leyes sociales en dicha demarcación.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que le sean especialmente señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar a los Delegados de Trabajo de las reclamaciones que se les haga y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ellas los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 33. Corresponde a los Inspectores auxiliares:

1.º Realizar los servicios que les encarguen los Delegados de Trabajo

o los Inspectores provinciales y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o en aquel adonde se traslade y no haya Inspector. En este último caso podrá dirigirse a las Autoridades locales y corresponderán al Inspector provincial todas las atribuciones relacionadas con la penalidad.

2.º Desempeñar, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, con carácter de interino y durante el tiempo que se determine, las Inspecciones provinciales para las que lo designe el Director general de Trabajo, ejerciendo durante esta interinidad las funciones de los Inspectores a quienes sustituyan. La apreciación de estos extremos la hará el Delegado de Trabajo correspondiente. Todas las comunicaciones de los Inspectores auxiliares serán dirigidas por conducto del Inspector provincial; podrán, no obstante, dirigirse directamente al Delegado de Trabajo o a la Superioridad cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes inmediatos.

Artículo 34. Todos los que desempeñen alguna función inspectora de trabajo tendrán el carácter de Autoridad pública, tanto a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentados contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en funciones del servicio, ya fuera de ellas, pero con ocasión de las mismas, como para los efectos de la responsabilidad en que el Inspector pudiera incurrir por extralimitarse en sus funciones.

Artículo 35. Los cargos de Inspectores provinciales o Inspectores auxiliares serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

SECCIÓN TERCERA

Ejercicio de la inspección

Artículo 36. Será pública la acción para denunciar el incumplimiento de las leyes sociales y, en su consecuencia, los Inspectores acogerán con todo interés las denuncias que se les presenten y que siempre han de ser consideradas como confidenciales, procediendo a su comprobación, según las disposiciones vigentes, y guardando el mayor secreto respecto al origen de aquéllas.

La reiterada inexactitud de las denuncias podrá eximir a los Inspectores de la obligación de atender las sucesivas que procedan del mismo origen.

Artículo 37. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección del Trabajo observará la mayor cortesía con los patronos, recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero y apoyando sus razones en los textos legales.

Artículo 38. Se prohíbe a los Inspectores aceptar el hospedaje que les sea ofrecido por los patronos sujetos a su vigilancia y aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Artículo 39. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo tanto como represivo, teniendo en cuenta que la legislación se dirige a proteger al obrero, pero sin causar vejaciones a la industria, y que los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto sin despoarse de la Autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes. En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 40. La Inspección del Trabajo ejercerá libremente sus funciones de vigilancia del cumplimiento de las leyes sociales en todos los centros de trabajo (incluyendo las minas y las vías férreas) sujetos al cumplimiento de dichas leyes, sea cual fuere la condición del patrono.

La facultad inspectora alcanzará también a aquellos Centros de trabajo industrial o mercantil cuyo patrono sea el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 41. Las visitas del Inspector a los Centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas del día y de la noche.

Artículo 42. Los Inspectores tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; los Reglamentos, las certificaciones referentes a la edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos que las leyes del trabajo consideren como obligatorias.

Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visitas, habilitado por el Inspector, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Los Inspectores podrán también, con la debida reserva, interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes de trabajo.

Artículo 43. Estando obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter social los Centros de trabajo en que sea patrono el Estado, la Provincia o el Municipio, los funcionarios de la Inspección del Trabajo tendrán libre acceso a los locales en que se preste tal trabajo y facultad para realizar en ellos la función inspectora en la forma reglamentaria.

Los funcionarios de la Inspección tendrán igualmente derecho a visitar los lugares de trabajo de los Establecimientos benéficos donde el personal asilado realice trabajos para la venta con fines económicos o se halle en situación de aprendizaje.

En las obras o establecimientos del Ejército o de la Marina, los Inspectores sólo tendrán libre entrada en los locales donde trabajen mujeres o niños.

Artículo 44. Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad destinada al público.

Artículo 45. En caso de negarse la entrada a los Inspectores en algún Centro de trabajo después de haber acreditado su calidad mediante exhibición del documento que lo acredite y advertido el Jefe del establecimiento o persona que le reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, el Inspector redactará acta de lo ocurrido y acudirá de oficio a la Autoridad local gubernativa en demanda del auxilio necesario, el cual le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su Jefe y éste a la Superioridad.

Si de los hechos resultare falta o delito en el que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector enviará al Delegado y éste lo transmitirá a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, un ejemplar del acta autorizada por testigos hábiles.

Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Delegado, que a su vez dará cuenta al Servicio Central.

Artículo 46. Todas las Autoridades civiles o militares o de cualquier otro orden y los Jefes de oficinas generales, provinciales o municipales están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen todo lo eficaces que demanda el servicio público, los Inspectores lo pondrán en conocimiento del Delegado, y éste en el del Servicio Central, a los efectos oportunos.

Artículo 47. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección cuantos antecedentes oficiales existan en las dependencias de su cargo y que se soliciten por los Inspectores para el cumplimiento de su misión.

Les facilitarán asimismo Agente de su autoridad que les acompañe en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Artículo 48. Los Jurados mixtos del Trabajo y las Delegaciones del Consejo de Trabajo pondrán a disposición de los Inspectores todos los datos que tengan relativos a las industrias de la localidad, personal obrero y los demás que posean relacionados con la misión de aquéllos.

(Continuad)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los Jurados mixtos constituidos en Palencia formen las dos Agrupaciones administrativas siguientes:

Primera. Trabajo rural, Industrias de la alimentación, Sección de panadería y harinería y molinería, Comercio en general, Comercio de la alimentación, Hostelería (patrones y camareros y patronos y cocineros) y Servicios de higiene (Peluquerías y; Segunda. Minería y ayudantes y capataces de minas, Siderurgia, metalurgia y derivados, Industrias de la construcción, Industrias de la madera (Sección de mueble), Artes gráficas, Transportes terrestres y Agua, gas y electricidad.

2.º Que a las citadas Agrupaciones corresponderá una distinta Mesa directiva, debiendo procederse por cada una de aquéllas, tan pronto se haya cumplido lo que previene la Orden de 31 de Diciembre último (*Gaceta* del 6 de Enero), a formular la propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente, conforme determina el artículo 18 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

3.º Que una vez nombrados los respectivos Presidente y Vicepresidente se haga por las expresadas Agrupaciones la convocatoria para proveer los correspondientes cargos de Secretario, mediante concurso y de acuerdo con lo que señala la Orden de 6 del actual, inserta en la *Gaceta* del día 8; y

4.º Que interin tenga lugar la designación de Presidente y Vicepresidente para las dos Agrupaciones de que se trata, se mantenga en la forma actual la organización de los Jurados mixtos de Palencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 22 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto:

Que con fecha 30 del corriente mes cesen en sus cargos todos los Delegados regionales y Auxiliares de Trabajo

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 25 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que con fecha 30 del corriente mes cesen en sus cargos todos los Inspectores regionales, provinciales, Auxiliares y Ayudantes, Escribientes

de la Inspección de Trabajo, cualquiera que sea la situación en que se hallen.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 25 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Director general de Trabajo. (*Gaceta* del día 29 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley en evitación de las reclamaciones formuladas por los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, por resoluciones injustas realizadas en la provisión de vacantes como en el pago de las dotaciones que en derecho les corresponden.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Las numerosas y frecuentes reclamaciones formuladas ante el Ministerio de la Gobernación por los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, por resoluciones injustas realizadas, tanto en los concursos para la provisión de vacantes como con ficticios pretextos en la demora en el pago de las dotaciones que en derecho les corresponden y la necesidad y urgencia de impedir la continuación de abusos de esta clase, recomiendan al Ministro que suscriba, de acuerdo con el Consejo de Ministros, someter a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTOS DE LEY

Artículo 1.º Todas las plazas de Inspectores municipales de Sanidad, vacantes o que vacaren a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley y cuya existencia se halle reconocida por la clasificación o disposiciones legales vigentes, serán provistas, previo anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con personal perteneciente al Cuerpo respectivo (artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal) por oposición directa o por concurso, según acuerdo de la Corporación correspondiente y con sujeción a las normas reglamentarias que oportunamente dictará el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º Las instancias solicitando dichas plazas se presentarán en el término improrrogable de un mes, a partir del anuncio en la *Gaceta* en la Inspección provincial de Sanidad correspondiente, la cual propondrá, dentro de un plazo de

diez días, a la Corporación municipal respectiva los términos resolutorios del concurso, pudiendo los Ayuntamientos, en caso de no hallarse conformes con los mismos, elevar lo actuado con alegación en contra al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá, previo informe de las Direcciones generales de Administración y de Sanidad.

Artículo 3.º Contra los fallos que se dicten por los Ayuntamientos al resolver los expedientes contra los Inspectores municipales de Sanidad, instruidos con sujeción a los preceptos del Estatuto municipal y sus Reglamentos, podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, previo informe favorable de las Direcciones de Administración y de Sanidad, podrá suspender el acuerdo municipal, en tanto se dicte fallo definitivo por el Tribunal Contencioso-administrativo, si hubiere sido interpuesto recurso por esta vía.

Artículo 4.º En caso de demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los Inspectores municipales de Sanidad, podrán recurrir éstos en queja ante los Gobernadores civiles, quienes exigirán de los Ayuntamientos correspondientes certificación de los gastos que con cargo al presupuesto municipal hayan sido satisfechos, y si de su examen se dedujera incumplimiento del artículo 116 del Reglamento de Empleados municipales, se dará cuenta por la citada Autoridad a la judicial de la infracción de los preceptos citados a los efectos que procedan.

Artículo 5.º Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar, a propuesta de las Direcciones generales de Administración y Sanidad, las reglas necesarias para la más perfecta aplicación y desarrollo del presente proyecto de Ley.

Madrid 24 de Junio de 1932.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento porque ha de regirse la Escuela Nacional de Sanidad, aprobado por Decreto de 3 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se fije el número de alumnos para el próximo curso general de la Escuela Nacional de Sanidad y se publique la correspondiente convocatoria, con arreglo a las normas señaladas en el Reglamento anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 25 de Junio de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 26 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 145

El Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Ley de 8 de Abril del corriente año, reguladora de la constitución y desenvolvimiento de las Asociaciones creadas por los elementos obreros o patronales, en defensa de sus intereses de clase, les ha impuesto determinados deberes, cuyo cumplimiento es garantía de su legal funcionamiento. Estatúyense en ella los requisitos que deben preceder a su fundación y los que han de observarse durante su vida, relacionados con la natural intervención que el Poder público, mediante sus legítimos representantes, debe tener en la actuación de dichas Sociedades, y dispone también, las sanciones en que incurrir los contraventores de la Ley.

Desde hace tiempo viene observándose que por algunas Asociaciones y más especialmente las que sustentan ideologías poco compatibles con el poder legítimamente constituido, se hace caso omiso de los mandatos de éste, con lo que, a más de incurrir en una actuación ilegítima se sustraen de la esfera de acción de la Autoridad que tanto debe velar por las cuestiones de índole social en todo tiempo ligadas íntimamente con el mantenimiento del orden público. Para evitar semejante estado de cosas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, en uso de las facultades que competen a V. E. con arreglo al artículo 2.º de los Adicionales a la ley de 8 de Abril de 1932, proceda a exigir a todas las Entidades a que se refiera la misma, el inmediato y exacto cumplimiento de sus preceptos, acordando si no lo verificaren, la suspensión de sus funciones y clausura de sus domicilios sociales, de conformidad con lo en ello estatuido; y dando cuenta a este Ministerio de los casos en que se aplique dicha sanción.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 1.º de Julio de 1932.—Santiago Casares Quiroga.

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de lo ordenado en la preinserta orden de la Superioridad.

Palencia 2 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez.

CIRCULAR NÚM. 146

El señor Alcalde de Congosto de Valdavia, con fecha 30 de Junio, me participa se le ha presentado el Guarda Jurado del caserío de Tablares, manifestando que el día 29 de Junio recogió en el campo una yegua desmandada de las señas siguientes: pelo negro, herrada de las manos, de menos de siete cuartas y tiene iniciales o marca en la maceta traserá izquierda.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de

1905 dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 1.º de Julio de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez.

CIRCULAR NÚM. 147

El señor Alcalde de Micieces de Ojeda, con fecha 1 del actual, me comunica se halla en esa localidad un pollino desconocido de las señas siguientes: pelo pardo, esquilado, franja negra en el lomo, y cruzadas letras J. y C. en la nalga derecha.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 dictado para el régimen de reses mostrencas

Palencia 2 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez.

CIRCULAR NÚM. 148

A la vista de los datos que cerrados con fecha 30 de Junio próximo pasado, me remiten los fabricantes de harinas de la provincia, y sirviendo éstos de elementos de juicio para calcular con las existencias de trigo y harinas de que se dispone hasta la nueva recolección, que dado su reducidísimo número, apenas si llegará a aquella fecha, puesto que con el trigo que se ofrece del Mediodía de España, no hay que contar, pues éste puesto en fábrica en esta circunscripción, sus harinas resultarían a un precio aproximado de sesenta y nueve pesetas los cien kilos, y por consecuencia de ello habría que subir el pan llamado de familia, que a toda costa hay que evitar, puesto que con las existencias de que hoy se disponen, puede mantenerse al precio de sesenta y cinco céntimos, que es la tasa vigente; quedando por tanto anuladas cuantas autorizaciones se hayan expedido por esta Sección, para exportar harinas fuera de la provincia, que en casos muy especiales se habían concedido.

Palencia 2 de Junio de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

Servicio Agronómico Nacional.—Estadística agrícola

Habiéndose remitido con fecha 12 de Mayo a todos los Ayuntamientos los estados referentes a precios de jornales de obras y de yuntas, y faltando de remitir los Ayuntamientos que se indican, ordeno a todos los Alcaldes que en el plazo de tres días se remitan a la Sección Agronómica debidamente cumplimentados, por ser de urgencia el conocimiento de esta estadística por la Superioridad.

Palencia 30 de Junio de 1932.—El Gobernador civil, José Puche Alvarez.

Abia de las Torres, Aguilar de Campoo, Ampudia, Amusco, Arbejal, Arenillas de San Pelayo, Baños de Cerrato, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Berzosilla, Brañosera, Buenavista de Valdavia, Calzada de los Molinos, Cardeñosa de Volpejera, Cenera de Zalima, Cordovilla la Real, Grijota, Herrera de Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Lavid de Ojeda, Manquillos y Mantinos, Melgar de Yuso, Nestar, Otero de Guardo, Palencia, Palenzuela, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Polentinos, Pozuelos del Rey, Renedo de Valdavia, Respenda de la Peña, Robladillo de Ucieza, San

Cristóbal de Boedo, San Mamés de Campos, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Torremormojón, Valdecañas de Cerrato, Valdegama, Vañez, Villacidaler, Villada, Villalba de Guardo, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villanueva de la Cueva, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villaprovedo, Villasabariago de Ucieza, Villasila y Villaviudas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 273

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, han dejado de remitir en el plazo señalado por el Real decreto de 14 de Julio de 1897, la certificación de los ingresos obtenidos por el concepto de Pesas y Medidas, cuyo 10 por 100 corresponde al Estado, y a tal efecto se fija un nuevo plazo de diez días, para que lo verifiquen, interesándose la remisión de dichas certificaciones, aun en el caso de ser negativas, aplicándoseles en otro caso, la multa que autoriza el Estatuto municipal, en su artículo 274.

Palencia 30 de Junio de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Cancio Alonso.

Ayuntamientos

Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoo, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Ampudia, Añoza, Arenillas de San Pelayo, Bahillo, Baquerín de Campos, Boadilla de Rioseco, Brañosera, Buenavista de Valdavia, Calzadilla de la Cueva, Cenera, Cevico Navero, Cisneros, Cordovilla la Real, Dehesa de Montejo, Fresno del Río, Fuentes de Valdepero, Grijota, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Lantadilla, La Vid de Ojeda, Micieces de Ojeda, Monzón, Nestar, Palencia, Páramo de Boedo, Paredes de Nava, Payo de Ojeda, Población de Arroyo, Pomar, Poza de la Vega, Pozuelos del Rey, Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Renedo de Valdavia, Respenda de la Peña, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Santervás de la Vega, Santoyo, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdeolmillos, Valdespina, Volora de Aguilar, Valle de Santullán, Velilla de Guardo, Berzosilla, Villabastas, Villacidaler, Villaeles, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villaviudas, Villelga, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo y Villota del Duque.

Diputación provincial de Palencia

CONCURSO

Por acuerdo de la Comisión Gestora de 30 de Junio último, se anuncia para el suministro de energía eléctrica, con destino al alumbrado de las oficinas y dependencias del Palacio provincial y Establecimientos de Beneficencia, así como para los demás edificios provinciales y para accionamiento de motores del lavadero de la Beneficencia, Imprenta y bombas de la huerta, con sujeción a las siguientes

BASES

1.ª El plazo de duración del contrato será de cinco años como mínimo, prorrogables mediante la conformidad de ambas partes, y comenzará su vigencia en 1.º de Noviembre próximo.

2.ª El precio que se ofrezca no deberá ser superior a veinticinco céntimos kilowatio-hora, cuando se trate de energía para alumbrado y de quince céntimos si el fluido se aplica al accionamiento de motores

3.ª El consumo de energía será medido por contadores verificados oficialmente, propiedad de la Diputación, anotándose la totalidad de los kilowattios trimestralmente.

4.ª Serán de cuenta de la Empresa las reparaciones de todas las instalaciones anteriormente referidas y las interrupciones en el alumbrado serán sustituidas con medios suplitorios por la Empresa a favor de quien se adjudique el servicio; viniendo ésta obligada a colocar en el Palacio Provincial y Establecimientos de Beneficencia, veinticinco y treinta, respectivamente, puntos de luz de gasolina, bujías u otro alumbrado análogo, a excepción del acetileno, en los sitios que se designe, pasillos y salones.

5.ª La Empresa quedará sometida a las prescripciones establecidas en el Real decreto de 12 de Abril de 1924, y penalidades que en él se fijan, con una tolerancia sobre el voltaje del 10 por 100.

6.ª Si la Empresa concesionaria, por cualquier circunstancia, cesase en el servicio, avisará con antelación, por lo menos de treinta días, al señor Presidente de la Diputación, a fin de que ésta vea el medio de contratar de nuevo el suministro de fluido.

7.ª Las cuentas se rendirán por trimestres vencidos, y el pago de éstas, deducido el descuento del 1'20 por 100 para el Tesoro, se hará dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la terminación de cada uno de los trimestres.

En el presente concurso regirán las siguientes

CONDICIONES GENERALES

a) Las proposiciones se dirigirán en papel de 4'50 pesetas al señor Presidente de la Comisión Gestora, en pliego cerrado, que se entregará en la Secretaría durante las horas oficiales, o sea desde las diez a las catorce, dentro de todo el actual mes de Julio.

b) En el caso de que se presentasen dos proposiciones iguales, se invitará a los licitadores para que concurran al Palacio provincial al objeto de abrir licitación por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos entre los que hayan autorizado las proposiciones iguales, y si terminado ese plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

c) Para responder del cumplimiento del contrato, se depositarán en la Caja provincial 1.000 pesetas, de las que se deducirán las multas y correcciones que se impongan a la Empresa por faltas en el servicio.

d) Será de cuenta de la Empresa concesionaria, el pago del importe de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el del impuesto de Derechos reales y demás que procedan.

Palencia 1.º de Julio de 1932.—El Presidente, Antonio Casañé.

CONCURSO

Por acuerdo de la Comisión Gestora de 30 de Junio último, se anuncia para la adquisición del carbón necesario en la próxima temporada, para la calefacción del Palacio provincial y necesidades de los Establecimientos de Beneficencia, con arreglo a las siguientes

BASES

Primera. La cantidad objeto del suministro es de: 40 toneladas galleta de hulla semi-grasa, y 100 de galleta antracita, con destino a los Establecimientos de Beneficencia; y 40 más de esta última clase, para el Palacio provincial.

Segunda. En las proposiciones se fijarán dos precios: uno sobre vagón origen, y otro a boca-mina. El pedido se servirá en los meses de Agosto y Septiembre próximos.

Tercera. El pago se hará como sigue. Inmediato al suministro, de 20 toneladas de hulla y 40 de antracita para la Beneficencia; y de 30 toneladas de antracita para el Palacio. El resto será abonado en la primera quincena del mes de Enero próximo.

Cuarta. De las facturas se descontará el 1'20 por 100 del impuesto sobre pagos al Tesoro.

Quinta. Los carbones procederán precisamente de la cuenca de la provincia. Serán lavados y de primera calidad, perfectamente secos, de 7.600 calorías teóricas por kilogramo, cuando menos; y con menos del 10 por 100 de residuos, limpio de tierra, piedra, pizarras y menudos, así como de otras substancias extrañas, y no sulfuroso.

En este concurso regirán las siguientes

CONDICIONES GENERALES

a) Las proposiciones se dirigirán en papel de 4'50 pesetas, al señor Presidente de la Comisión Gestora, en pliego cerrado, que se entregará en la Secretaría, durante las horas oficiales, o sea desde las diez a las catorce, dentro de todo el actual mes de Julio.

b) En el caso de que se presentasen dos proposiciones iguales, se invitará a los licitadores para que concurren al Palacio provincial al objeto de abrir licitación por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos entre los que hayan autori-

zadas las proposiciones iguales, y si terminado ese plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

c) Para responder del cumplimiento del contrato, se depositarán en la Caja provincial 1.000 pesetas, de las que se deducirán las multas y correcciones que se impongan a la Empresa, por faltas en el servicio.

d) Será de cuenta de la Empresa concesionaria el pago del importe de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el del impuesto de Derechos reales y demás que procedan.

Palencia 1.º de Julio de 1932.—El Presidente, Antonio Casañé.

Núm. 261

Jurado mixto del Trabajo de Materiales y oficios de la Construcción

Don Juan José Ortega Lamadrid, Secretario de la Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos de Palencia y su provincia.

Certifico: Que en el libro de actas a mi cargo, del Jurado Mixto de Trabajo de Materiales y oficios de la Construcción, hay una que copiada a la letra dice así:

Acta.—En la ciudad de Palencia a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y dos, se constituyen en el domicilio social de los Jurados Mixtos bajo la presidencia de don Jesús Rebollar Rodríguez, que lo es del de Construcción, los vocales señores don José Gallego Ruipérez, don Pablo Valcárcel, don Leoncio Curieses, don Francisco Domingo, don Mariano Gallego (por Talleres Miravalles), don José Pedrosa, don Florentín Pérez, don Juan Bautista Saldaña, don Pedro Pastor, don Juan Crespo, don Sixto Antolín, don Marcelino Martínez, don Basilio González, don Palmiro Esguevillas, don Andrés Miguel, don Juan Ortega, don Eusebio Simón, don Raimundo Espiga, don Leoncio Esteban, don Tomás Sánchez, don Cirilo del Campo y don Pedro Delgado, al objeto de constituir el Jurado Mixto del Trabajo de Materiales y oficios de la Construcción, con los nuevos Vocales que sustituyen en renovación a los antiguos que antes le constituían.

Declara abierta la sesión el señor Presidente a las diecinueve horas y quince minutos, no comparecen ni alegan excusa alguna los señores Vocales don Fulgencio García, don Julio Gato, don Gregorio Buj, don Luis Cuesta y don Julián García.

Por el señor Presidente que está asistido de mí el Secretario se manda dar lectura a la Orden del Ministerio de Trabajo, de fecha 8 del actual, publicada en la Gaceta del 10 de los corrientes, núm. 162, página 1.823, en la que se dispone quede constituido el Jurado Mixto de Construc-

ción con los Vocales que en la misma se indican.

El señor Presidente da por poseionados a los señores Vocales y constituido mencionado Jurado con los que se citan, dirigiéndoles un saludo y encareciéndoles la necesidad de tratar todos los asuntos con la mayor armonía ya que la labor de éstos organismos debe de ser conciliadora.

Seguidamente se procede al nombramiento de cargos, siendo elegidos para Vicepresidente segundo don Pablo Valcárcel, para Vicesecretario don Marcelino Martín, para Tesorero don José Gallego y para Contador don Palmiro Esguevillas.

Se acuerda que el Tribunal para despidos, horas extraordinarias y demás asuntos de la competencia del Jurado mixto, quede constituido por los señores don Francisco Domingo, don Leoncio Curieses y don Gregorio Buj, como patronos, y don Marcelino Martín, don Andrés Miguel y don Eusebio Simón, como obreros.

Asimismo se acuerda que el Tribunal de sanciones para infracción de las bases de trabajo, esté integrado por don Fulgencio García y don José Gallego, como patronos, y don Basilio González y don Sixto Antolín, como obreros. La Comisión inspectora queda formada por don Pablo Valcárcel y don Palmiro Esguevillas, patrono y obrero respectivamente.

También se acuerda que los Suplentes de cada Vocal le sustituya en todas sus funciones y en los cargos que desempeñe.

Y como quiera que no fuese otro el objeto de la reunión, se dió por terminada ésta a las veinte horas y quince minutos, mandando el señor Presidente que se extendiese la presente acta, que será sometida a la aprobación del Pleno, en la próxima sesión, y que firma conmigo, el Secretario, de que certifico.—Jesús Rebollar.—Juan José Ortega.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, al que me remito, y para que surta los efectos legales, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Palencia a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Juan José Ortega.—V.º B.º: El Presidente, Jesús Rebollar.

Núm. 270

CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Palencia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento, esta Junta celebrará sesión para examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase, el día 14 de Julio próximo, a las once horas.

Palencia 29 de Junio de 1932.—El Teniente Coronel presidente, Isidoro Ruez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Villegu—1931.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1932, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Belmonte de Campos.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1932 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

San Cebrián de Campos.—Primero y segundo trimestres, los días 1, 2 y 3 del actual.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Acordado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Marcilla de Campos.
Nogal de las Huertas.